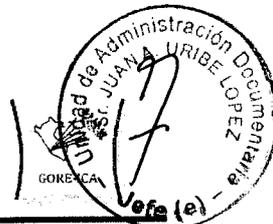




# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0104

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 27 MAR. 2015

VISTO: el Exp. Adm. N°0850-2015 del 03/02/2015 respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por doña **NILDA DORIS SILVA DE CARRASCO, MARLEYNE ISABEL BOHÓRQUEZ DE GRADOS; y MARIA ROSARIO CONTRERAS HUAYHUA VIUDA DE GUEVARA** contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s.2719, 6609; y 4104/2014; respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante las Resoluciones Directorales Regionales N°s.2719, 6609; y 4104/2014; respectivamente, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve declarar Improcedente las peticiones de Doña **NILDA DORIS SILVA DE CARRASCO, MARLEYNE ISABEL BOHÓRQUEZ DE GRADOS; y MARIA ROSARIO CONTRERAS HUAYHUA VIUDA DE GUEVARA**, sobre otorgamiento o reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% en Base a la Remuneración Total o Integra;

Que, a través de los Expedientes Administrativos N°s.45478, 45698; y 45812/2014 del 04, y 05 de diciembre de 2014 respectivamente, los recurrentes interponen sendos Recursos de Apelación contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s.2719, 6609; y 4104/2014; respectivamente, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, recursos que son elevados a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N°319-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 02 de febrero del 2015, e ingresado con Registro N°00850-2015, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, asimismo, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por **NILDA DORIS SILVA DE CARRASCO, MARLEYNE ISABEL BOHÓRQUEZ DE GRADOS; y MARIA ROSARIO CONTRERAS HUAYHUA VIUDA DE GUEVARA**, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por las recurrentes, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reajuste la bonificación especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la remuneración total; así como el reintegro de los montos devengados dejados de percibir, en estricta aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 publicada el 25.05.90 y concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED; precisándose que **MARIA ROSARIO CONTRERAS HUAYHUA VIUDA DE GUEVARA** en su petitorio incluye el cálculo de la bonificación diferencial por desempeño al cargo del 30% para los auxiliares y técnicos; y del 35% para los profesionales;

Que, sobre el particular, es necesario precisar en primer término que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece en su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que "Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley", en razón a lo cual para la evaluación del recurso planteado se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, aún cuando se encuentran derogadas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute se otorgaron en mérito a dichas disposiciones legales;

Que, en cuanto a la bonificación por preparación de clase, se aprecia que los actos materia de impugnación denegaron los pedidos al considerar que la norma a emplearse para el cálculo de la referida bonificación es el D.S. N° 051-91-PCM en cuyo artículo 9° se señala que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente (...)", considerando por ello correcto el monto otorgado, sin lugar a reintegro alguno;

Que, respecto a la bonificación diferencial, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, "la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)", y una de las bonificaciones que considera la norma es la diferencial; asimismo, el mencionado Decreto en su artículo 53° precisa lo siguiente:





"La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios";

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa en su artículo 124° "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuentan con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo";

Que, específicamente, en el caso del personal del Sector Educación la Resolución Ministerial N°1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, emitida por el Ministerio de Educación, resuelve disponer, que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, éste perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, sin embargo, mediante D.S. N° 051-91-PCM se establecieron en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señalando en su artículo 9° que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la **Remuneración Total Permanente** (...)". Es decir, en aplicación de esta norma (de aplicación preferente por ser posterior), se determina que las bonificaciones, dentro de la cual se encuentra aquella que es materia del recurso, se otorgan en base a la remuneración total permanente;

Que, adicionalmente a lo expuesto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM** (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios y bonificaciones no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles sí se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentran las bonificaciones por preparación de clases y evaluación y bonificación diferencial por desempeño del cargo;

Que, al respecto, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clase y la bonificación diferencial por desempeño de cargo se calculan con base en la RTP, por tanto el monto que perciben los recurrentes es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, dando por agotada la vía administrativa; y

Que, estando al informe Legal N° 198 -2015-GORE.ICA-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N°24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N°25212, D.S. N°051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N°27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N°27902, el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N°010-2015-GORE-ICA/PR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO ÚNICO.-** Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **NILDA DORIS SILVA DE CARRASCO, MARLEYNE ISABEL BOHÓRQUEZ DE GRADOS; y MARIA ROSARIO CONTRERAS HUAYHUA VIUDA DE GUEVARA** contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s.2719, 6609; y 4104/2014; respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, dando por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRO Y COMUNICACIONES  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
GERENTE REGIONAL

